

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 18

10 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

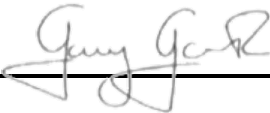
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20264211400070033640E	MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1055314722	202642108709286
2	20254211400070598106E	SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79699077	202642108997116

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte \(https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales\)](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

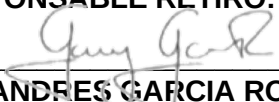
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 10 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **17 DE JULIO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642108997116 DE 19/06/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070598106E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **12 de diciembre de 2025**, se impuso al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.699.077**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NDW628**, la orden de comparendo nacional No. **11001000000051892395**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**) consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*

2. El inculpado y su apoderado, comparecieron el **09 de enero de 2026**, fecha en la cual se adelantó diligencia pública, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo **SDC 202642105081716 del 09 de abril de 2026**, en la que se declaró contraventor al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.699.077** por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**. En consecuencia le impuso multa de **setecientos veinte (720) SMDLV**, que corresponden a **dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2.509,35)UVB**, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **DIEZ (10) días hábiles** y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CINCUENTA (50) horas** en el lugar que determinara el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.



3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo **(09 de abril de 2026)** fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

apoderado del señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

En primera medida, que el agente notificador no aportó registro filmico del procedimiento en vía vulnerando el debido proceso de su defendido y pone en duda el procedimiento; pues el agente ALVARO PIÑEROS manifestó en audiencia que no vio conducir a su defendido el día de los hechos, lo que genera duda razonable frente al procedimiento en vía y frente a la calidad de conductor de su defendido para el día de los hechos.

Así mismo solicita la defensa que se corrobore el certificado técnico en seguridad vial del agente notificador, el cual está desactualizado y no se verificó la actualización de su capacitación e idoneidad, violando el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, que exige la formación y actualización anual de los agentes de tránsito.

Argumenta que la autoridad de tránsito en primera instancia aprecia de manera incorrecta los resultados arrojados en las tirillas, las cuales no pueden ser tomados como prueba para atribuir a su defendido un presunto grado de alcoholemia, toda vez que los resultados de las tirillas no se encuentran en el listado de resultados positivos posibles que trata el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, pues cabe resaltar que la última pareja de resultados posibles para atribuir un grado 3 de embriaguez corresponde a (250,262), situación que no se aprecia con los resultados de estas tirillas, pues la medición más baja desborda este límite (256,257).

Solicita la defensa que se valore el quebrantamiento al debido proceso constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta, que la agente alcohosensorista YENIFER LOPEZ, no le puso de presente al recurrente el anexo 7, generando duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por la agente Alcohosensorista.

Por último, destaca la defensa que no se proyecta en registro filmico, la totalidad del tiempo de privación que presuntamente da la agente YENIFER LOPEZ, pues procede a cortar dicho video y se reanuda sin saber en cuánto tiempo, lo que impide verificar si a mi representado ciertamente se le brindó el tiempo de espera de 15 minutos.

Finalmente, solicita se aplique el principio in dubio pro administrado, teniendo en cuenta el lineamiento dado por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico.

Habida cuenta de lo argumentado por la recurrente, debe preguntarse este despacho si dentro del presente proceso, ¿se vulneró el debido proceso del investigado, al emitir un fallo sancionatorio, cuando en dicho de la defensa existe dudas sobre la identificación de la calidad de conductor del investigado, la legalidad y regularidad del procedimiento de alcoholemia, la idoneidad y capacitación de los agentes intervinientes, así como la valoración probatoria efectuada por la autoridad de tránsito respecto de los resultados obtenidos, de manera que resulte procedente la aplicación del principio *in dubio pro administrado*?

3.2. De la Valoración Probatoria.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que, el **27 de noviembre de 2025** el señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, se encontraba conduciendo el vehículo de placas **NDW628** en estado de embriaguez, enmarcado en el **GRADO TRES** de alcoholemia, conforme con lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013.



Al analizar el acervo probatorio, el operador de primera instancia encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con la prueba testimonial practicada el 12 de diciembre de 2025 al funcionario interviniente en el procedimiento policial, **PIÑEROS RODRIGUEZ JOHN ALVARO**, quien en su jurada manifestó que para el día de los hechos se encontraba laborando en su jurisdicción correspondiente, cuando la central de radio le ordena llegar a la avenida Circunvalar con calle 22 y asistir a un evento de tránsito. Al llegar al sitio encontró dos vehículos colisionados y dos señores discutiendo tratando de llegar a un acuerdo, a quienes les solicita los documentos, identificando al señor SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ portador de la CC No. 79699077 conductor del vehículo de placas NDW628 a quien le percibe aliento alcohólico y procede a realizarle una prueba de tamizaje que arroja resultado positivo, por lo cual es trasladado a la seccional de tránsito y transporte para la práctica de la prueba de embriaguez con alcohosensor de registro, conforme a la Guía establecida en la Resolución 1844 de 2015, en la que se determinó que el conductor presentaba embriaguez en TERCER GRADO. Por tal motivo, se le notificó la orden de comparendo nacional 11001000000051892395 por la infracción del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.”

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Así, es de advertir que, si lo que la defensa pretende es que, se desestime lo dicho por el agente notificador, ya que argumenta que no logra la calidad de conductor de su prohijado, resulta ser una posición salida del contexto y realidad, pues cabe señalar que las características que rodean el relato de los hechos dado por este uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la que indicó que al llegar al sitio del accidente observó dos vehículos colisionados pudiendo identificar al señor SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ portador de la CC No. 79699077 conductor del vehículo de placas NDW628, quien además de manifestar voluntariamente su calidad de conductor del referido vehículo, expresó haber consumido bebidas embriagantes .

Es así que fue dicho funcionario quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como F de la ley 1696 de 2013 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él **no** se encuentra enmarcado en la categoría denominada “*de oídas*” caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo No. 5050 y 5051 del 12 de diciembre de 2025, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito YENIFER LOPEZ PEÑA en el manejo de alcohosensores iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS VXL 19544, expedido con menos de seis (6) meses de



antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultado, y v) las declaraciones de los agentes notificador de la orden de comparendo y de la operadora de alcohosensor sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, vi) videos de procedimiento realizado para la toma de la prueba, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos No. 5050 y 5051 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera PT YENIFER LOPEZ PEÑA con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS AS VXL 19544, los cuales arrojaron los resultados 256 / 257 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa en el expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 4° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el tercer grado de embriaguez y constituyen pareja válida para tal grado.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa NDW628 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el segundo presupuesto de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso



reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la ausencia de video de grabación del procedimiento en vía.

En atención al argumento del apelante sobre el hecho de que no se allegó el registro fílmico del procedimiento realizado por el agente de tránsito interviniente en el mismo, por lo que en su concepto no se pudo comprobar que a su prohijado se le haya respetado el debido proceso y la calidad de conductor, advierte el Despacho que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos con el fin de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, **tales apoyos no se erigen como un requisito sine qua non de los referidos procedimientos**; así lo entendió el legislador al indicar que el Gobierno implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación que fue conjurada en el caso sub examine con la labor probatoria que tanto el *a quo* como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico de las circunstancias reseñadas por el abogado de la defensa pueda tenerse como prueba de su inexistencia.

Así las cosas, es de precisar que a pesar de que no se allegó el registro fílmico del procedimiento, sí se cuenta con los testimonios de los policiales intervinientes en el procedimiento respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por ellos al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron **a través de la prueba testimonial**, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos



que no acaecieron en el caso de autos.

Así mismo, se debe resaltar que a pesar que no obra video, si se tiene la declaración rendida bajo juramento del funcionario, quien detalla en su declaración de manera clara y precisa el procedimiento explicado y adelantado al investigado, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, no estableció ninguna tarifa legal probatoria, es decir, que es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo argumentó el apoderado del recurrente al señalar que el testimonio de las policiales intervinientes en el procedimiento no estaban soportados con otro medio probatorio, específicamente, con un registro fílmico de sus actuaciones.

Concluyendo entonces con el análisis del testimonio del funcionario interviniente en el procedimiento en vía, se tiene que este fue persistentes y coherente durante todas sus deposición, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dicha testimonial por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Este despacho, apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público y la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito y en consecuencia sus testimonios les merece toda la credibilidad por este Despacho.

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración del funcionario de tránsito permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada, máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de



comparendo, permitieron llevar al policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, situación que apreció de manera directa la agente.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que el agente de tránsito rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle veracidad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por el agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciado la comisión de la infracción bajo estudio estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de realizar una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

3.4. Del certificado técnico en seguridad vial correspondiente al agente notificador.

Para atender el cuestionamiento de si el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, cuentan con la calidad e idoneidad para ejercer su función, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial tal como lo establece la Resolución No. 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, requisito que acreditado por el agente de tránsito **JOHN ALVARO PIÑEROS RODRIGUEZ**, con el certificado de estudios aportado al expediente, quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer órdenes de comparendo, por cuanto acreditó título como “Técnico Profesional en Seguridad Vial”. Y es que, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que es acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos “experiencia”, la cual ha



obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de la agente.

De otro lado, y ante el argumento del recurrente según el cual, no se puso de presente el anexo 7, es de señalar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), hoy en día se encuentra inmersa en el formato de anexo 5, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca de anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; en este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5.

Cabe anotar que este formato utilizado por la operadora del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015, el cual reposa en el encuadramiento, entonces fue de conocimiento del señor SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ, pues respondió a las preguntas del mismo, a pesar de no firmarlo ni plasmar su huella dactilar. Así mismo, en la declaración rendida por la agente alcohosensorista YENIFER LOPEZ PEÑA, esta manifestó *“Procedo a realizar una entrevista previa a las mediciones, entrevista anexo 5, Eh dentro de este anexo queda plasmada toda la información que se realizó en cuanto a la toma de la prueba de alcoholemia con el señor Sandro, quedan los datos de él como examinado, mis datos como operadora del equipo alcohosensor, los datos del equipo que utilizamos para realizar la prueba, Le realicé seis preguntas allí plasmadas referentes a los últimos 15 minutos, de esas seis preguntas hubo dos que me manifiesta que sí en los últimos 15 minutos que había ingerido alcohol y que había eructado, entonces cumpliendo con lo que establece la resolución 1844 del 2015 se le da un tiempo de privación para poder continuar con el procedimiento de 15 minutos, se le indica al señor Sandro que debemos esperar y de igual manera se le indica al señor intendente que se da la espera de 15 minutos para continuar con el procedimiento, una vez cumplido este tiempo se continua y se deja constancia ahí dentro del anexo 5 y s le pregunta al señor Sandro si entendió, comprendió lo que se le había indicado, si había sido clara y precisa en cuanto a la plenitud e garantías, manifiesta que sí y se deja constancia en el mismo anexo (...);”* además en el contrainterrogatorio realizado por el abogado del impugnante se le pregunto a la agente alcohosensorista YENIFER LOPEZ PEÑA, había puesto de presente el anexo 7 ya mencionado a su defendido y si le había entregado copia del mismo a lo que la agente respondió: *“ese formato está inmerso en el anexo 5 y ahí se hace entrega de la copia dl formato al señor Sandro completo este formato.”* Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y ambos aparecen recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesito ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió



indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía, por lo que el argumento del apoderado del apelante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente al argumento pugnado por la defensa respecto a que *“no se proyecta en registro filmico, la totalidad del tiempo de privación que presuntamente da la agente YENIFER LOPEZ, pues procede a cortar dicho video y se reanuda sin saber en cuánto tiempo, lo que impide verificar si a mi representado ciertamente se le brindó el tiempo de espera de 15 minutos”*, este despacho se permite aclararle a la defensa que una vez analizado el video de grabación del procedimiento adelantado por la operadora del equipo se puede evidenciar cuando la agente operadora le realiza las preguntas de la entrevista a dos de las cuales el ciudadano responde que sí, por lo que la agente le explica al señor QUEVEDO MARTINEZ lo que procede en ese caso así: *“Minuto 11:37 video 03092 MTS: Bueno don Sandro, entonces, como usted manifiesta que ha ingerido licor en los últimos 15 minutos y ha eructado en los últimos 15 minutos, entonces vamos a dar un tiempo de privación ¿listo? Ese tiempo va a constar la espera de 15 minutos ¿listo? Entonces, como le indiqué son las 9:47 de la noche, entonces a las 10:03 de la noche vamos a continuar con el procedimiento (...)”*. Posteriormente, se observa cuando la operadora le dice al ciudadano *“Listo, entonces don Sandro vamos a continuar con el procedimiento, ya se dio el tiempo de privación, entonces vamos a continuar con el procedimiento (...)”*.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo la afirmación de la defensa según la cual la interrupción del video de grabación impide verificar el cumplimiento efectivo del tiempo de privación otorgado. Lo anterior, por cuanto del propio contenido del video se desprende que la agente operadora informó de manera expresa al ciudadano la necesidad de esperar quince (15) minutos antes de continuar con el procedimiento, indicando con precisión la hora de inicio (9:47 pm) y la hora en que se reanudaría la actuación (10:03pm). Asimismo, al retomarse la grabación, la funcionaria manifiesta que el tiempo de privación ya había transcurrido y procede a continuar con la prueba, sin que en el expediente obre prueba alguna que desvirtúe dicha circunstancia o que permita inferir razonablemente que el protocolo fue incumplido.

En consecuencia, las alegaciones de la defensa sobre este punto son una simple presunción del incumplimiento del protocolo, fundada en una mera conjetura, desconociendo el principio de presunción de legalidad que ampara las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mientras no exista prueba objetiva en contrario. Por tal razón, las mismas serán despachadas desfavorablemente.

3.5. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y determinación de grado de alcoholemia.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*? Y ¿si la forma de determinar el grado de alcoholemia se encuentra establecido en el marco legal?; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador



de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ** comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor **YENIFER LOPEZ PEÑA**, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) INTOXIMETERS AS VXL 19544 y así, una vez practicadas las mediciones (5050 y 5051) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.

En torno al procedimiento de la agente de tránsito **YENIFER LOPEZ PEÑA**, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo todo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las



plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario, en cuyo caso la operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, también se encuentra la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que la operadora de alcohosensor **YENIFER LOPEZ PEÑA**, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, el 12 de agostodiciembre de 2025, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma el Instrumento Alcolímetro INTOXIMETERS AS VXL 19544 se aprecia que este había sido calibrado el 29 de agosto de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015.

Aunado a lo expuesto debe advertirse, que las mediciones obtenidas en el alcohosensor deben cumplir con un criterio de aceptación, en el cual se encuentra incluida la corrección por error máximo permitido; **dichas mediciones, deben estar reflejadas en parejas de datos válidas**, es decir, que cumplan los criterios de aceptación, enunciados en dicha resolución.

Además, dentro de la norma en cita el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encargó teniendo en cuenta los grados de embriaguez establecidos en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, de fijar las parejas validas de resultados correspondientes a cada grado de beodez, significando lo anterior, que todas las mediciones (pareja de datos) realizadas que no aparezca en el listado fijado por el INMLCF (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez y debe optarse por repetirse la práctica de la prueba de alcoholemia por aire espirado.

En este orden de ideas, **por cada dos mediciones validas se tiene una prueba**, en el caso de autos, lo primero a mencionar es que si corresponden a mediciones validas, ya que arrojaron un resultado de mg/100 ml, como lo es 257 mg/100 ml y 256 mg/100ml; ahora, frente a que esa medición no se encuentra registrada y mencionada en la Resolución 844 de 2015 por parte del INMLCF, es claro para este despacho que, al no estar no quiere decir que no se haya consumido bebidas embriagantes, de hecho, es todo lo contrario, y es claro que, fue tanto lo que ingirió que se superaron los valores que a manera de ejemplo trae la mencionada norma. Ahora bien, haciendo un análisis de las parejas de resultado que expone la resolución, se encuentra claramente que los intervalos entre una resultado y otro no es menor de 8 entre número y número, y el mayor registrado es de 13; a manera de ejemplo, la pareja de datos que empieza con el primer resultado válido en 150 mg/100 ml, es válida con otro resultado que este entre 150 mg/100 ml y 157 mg/ml, es decir que hay 8 parejas de datos validas en este caso, y en el caso que, el primer resultado sea 250 mg/100 ml, dicho resultado es válido con otro resultado que este entre 250 mg/100 ml y 262 mg/100 ml, lo que significa que, para este rango hay 13 intervalos posibles de parejas de resultado validas (Estos son ejemplos de registros que se encuentran registrados dentro de la resolución para el grado 3, que es el que nos compete). Por ende, si analizamos los datos arrojados en la



prueba realizada por el señor QUEVEDO MARTINEZ, encontramos que su resultado menor es 256 mg/100 ml, y su resultado mayor es de 257 mg/100 ml, lo que quiere decir que entre un resultado y otro hay tan solo 2 intervalos o 2 parejas posibles, y no se supera el mínimo de intervalos en las parejas validas de resultados que se encuentran registrados en el grado tres de embriaguez de la resolución 1844 de 2015, lo que implica que este censor, cuente con un argumento más adicional, para entender que el ciudadano se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, además que lo hizo de manera excesiva, y que los resultados arrojados en la prueba, corresponden a dos resultados o mediciones válidos.

Ahora bien frente a los resultados obtenidos contenidos en la tirilla 5050 con resultado 257 mg/100 ml, y la tirilla 5051 con resultado 256 mg/100 ml, es necesario manifestar que la resolución 1844 de 2015 emitido por el instituto de medicina legal establece en su anexo 6 lo siguiente: *“A continuación se lista para cada grado establecido en la Ley 1696 de 2013 la pareja de datos válida, considerando que en ella se contempla el rango de los valores de la medición en la cual, la lectura más baja de uno de los datos de la pareja es de máximo 250 mg/100 mL, por lo que para valores superiores al indicado, es necesario realizar los cálculos de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.3. “Interpretación de los resultados”, luego como se puede observar para el presente caso se tiene que los resultados obtenidos se encuentran por encima de los 250mg/100ml luego bajo ese parámetro se debe remitir necesariamente a lo establecido en el numeral 7.3.3 el cual establece que:*

“La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)”

De acuerdo a las normas anteriormente citadas, es claro para este despacho que es acertado determinar que para la presente situación el grado que se adecua es el tercer grado de embriaguez atendiendo a que en primera medida los resultados de las tirillas con las cuales se determinó el grado de embriaguez son la tirilla 5050 con resultado 257 mg/100 ml, y la tirilla 5051 con resultado 256 mg/100 ml, resultados que como se evidencia superan 250mg/100ml por lo tanto se debe aplicar numeral 7.3.3 y de acuerdo a como se observó anteriormente para que dichos resultados sean validos la diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0%, revisando los resultados de las tirillas la diferencia no es superior al 5,0% teniendo en cuenta lo que se explica en párrafo anterior, por ende, los resultados son válidos para determinar el grado de embriaguez, grado que para el presente proceso se encuentra enmarcado dentro del TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ.

3.6. Respecto al in dubio pro administrado.

Cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice



para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del **In dubio pro administrado** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, **CONFIRMARÁ** en su integridad la decisión sancionatoria **SDC 202642105081716 del 09 de abril de 2026**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.699.077**, conductor del vehículo de placa **NDW628**, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución de Fallo N° **SDC 202642105081716** del 09 de abril de 2026, dentro del Expediente N° **20254211400070598106E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.699.077** por contravenir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, y se le sancionó con una multa de **setecientos veinte (720) SMDLV (2025)**, que corresponden a **dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UVB**, equivalentes **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **DIEZ (10) días hábiles** y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108997116

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **06** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.06.19 16:32:24 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

